

EXPEDIENTE: RR.IP.0030/2018	AARON GONZALEZ RAMIREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 20/04/2018
Sujeto Obligado: DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Desechado por Improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AARON GONZALEZ RAMIREZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0030/2018

FOLIO: 0410000028618

En la Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil dieciocho**.- Toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Asimismo, y toda vez que toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

“...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.”



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AARON GONZALEZ RAMIREZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0030/2018

FOLIO: 0410000028618

Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]

En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este modulo de la PNT."

En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.

En virtud de lo anterior, Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "*Detalle del medio de impugnación*", **de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el dos de abril del año en curso**, con el folio **003520**, por medio del cual **Aaron Gonzalez Ramirez**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegacion La Magdalena Contreras**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio: **0410000028618**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.IP.0030/2018**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de**



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AARON GONZALEZ RAMIREZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0030/2018

FOLIO: 0410000028618

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para oír y recibir notificaciones en los correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0410000028618**, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a través del **sistema electrónico**, a las 14:00:24 horas, y se señalo como medio para recibir la información o notificaciones, “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” (Sic) **Énfasis Añadido**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AARON GONZALEZ RAMIREZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0030/2018

FOLIO: 0410000028618

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

"...Solicito saber el porque no se han realizado las solicitudes ante CESAC 2015/9437, 2016/3167, 2017/10993 y 2017/13416 que consta de una recuperación de vía publica, en la Col. San Bernabe, si existe algún impedimento para realizar estas acciones o si en todo caso, me pueden dar fecha y hora de las recuperaciones de vía publica, que consiste en una placa de concreto, un baño y unas columnas que construyeron fuera del predio..." (Sic). Énfasis añadido

Ahora bien, del estudio al contenido del formato se advierte que el promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

"...por que si las quejas fueron del mismo tiempo, a mi domicilio acudieron sin determinar la obstrucción a la vía publica y me retiraron mi escalera, la cual era de un tamaño menor a la plancha de concreto en mención..." (Sic). Énfasis añadido

Ahora bien, como se desprende de lo antes expuesto, la parte recurrente en su recurso de revisión realiza una ampliación a su solicitud de acceso a la información pública, lo anterior es así toda vez, que en su recurso de revisión manifiesta: ***"...por que si las quejas fueron del mismo tiempo, a mi domicilio acudieron sin determinar la obstrucción a la vía pública y me retiraron mi escalera, la cual era de un tamaño***



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AARON GONZALEZ RAMIREZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0030/2018

FOLIO: 0410000028618

menor a la plancha de concreto en mención...”, ya que solicita información que no había sido requerida inicialmente.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción VI, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,***
(Sic), Énfasis Añadido.

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción VI, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE EL PROMOVENTE AMPLIO SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**- En

